

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 00264 00
Accionante: Jhon Jairo Benjumea Sánchez
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrado: Debido proceso y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Jairo Benjumea Sánchez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que le impusieron el comparendo 11001000000035401200 el 11/08/2022, del cual nunca fue notificado personalmente, ya que la foto-multa fue enviada a una antigua dirección.

2.2. El 27 de enero del 2023 radicó una petición para solicitar la revocatoria y nulidad del comparendo basado en la sentencia C-038 ya que no iba manejando para el día de los hechos y por indebida notificación.

2.3. En la respuesta que recibió por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá le niegan su solicitud debido a que ya habían vencido los 11 días hábiles que tenía según la ley para impugnar el comparendo, el cual fue enviado a una dirección en donde ya no vive hace varios años o meses y, lo invitan a pagar.

2.4. Comentó que la empresa en la que está laborando lo ha incomodado por los comparendos y le advirtieron que si no soluciona ese tema lo dan por despido con causa justificada.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, fijar fecha para audiencia pública y pueda defenderse.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 10 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** comentó que para el comparendo No. 11001000000035401200 con fecha de imposición del 15 de noviembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Explicó que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, y comoquiera que el promotor reportó la dirección **CRA 48 A No 70-13 sur** en Bogotá, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

| Consulta por tipo y número de identificación | | | |
|--|------------------------------|--|--|
| NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : | JHON JAIRO BENJUMEA SANCHEZ | | |
| TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : | CÉDULA CIUDADANÍA - 86070123 | | |
| ESTADO DE LA PERSONA : | ACTIVA | | |

| Datos de ubicación | | | |
|--------------------------------|------------------------|---------------------|-------------|
| Información registrada en RUNT | | | |
| Dirección: | CRA. 48 A N. 70 13 SUR | Departamento: | BOGOTÁ D.C. |
| Municipio: | BOGOTÁ | Correo Electrónico: | |
| Teléfono: | 7172886 | Teléfono móvil: | |

La gestión se realizó en tal nomenclatura, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “**cerrado**”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.

| | | | |
|--|--|---|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 990.862.917.9 Marca Concesión de Correo | |  RA399308606C0 | |
| CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: 111 MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 16/11/2022 12:43:13 | | | |
| Orden de servicio: 15691946 | | | |
| Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NTIC: C/T.1899998061 | | Causal Devoluciones: RE Refusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> No contactado NR No reside <input type="checkbox"/> Fallida AR No reclamado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor DI Dirección errada | |
| Referencia: 1100100000033401205 Teléfono: 3849405 EXT 6310 Código Postal: 111811000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: c.c. José Martínez Hora: 15 | |
| Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO BENJUMEA SANCHEZ/RZP11D Dirección: CRA. 4E A N. 70 13 SUR Tel: 7172886/7172888 Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 111931603 Código Operativo: 1111549 | | Fecha de entrega: 18 NOV 22 Distribuidor: José Martínez Gómez c.c. 18 NOV 22 | |
| Valor(es) Destinatario Remitente: Peso Físico(gra): 200 Dize Contener: EX Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Factorado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 | | Observaciones del cliente: COMPARENDO 10.000 Gestión de entrega: Mensajero C.C. 953646 2.1 NOV 22 | |
| 1111 549 C. J. P. R. C. F. B. B. G. C. P. B. B. G. C. 1-2 P 90808880 | | 1111 587 H. H. MOVILIDAD CENTRO A Mensajero C.C. 953646 | |

Sin obtener un resultado positivo respecto de la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la Resolución aviso 199 del 28 de diciembre de 2022, en la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad en el *link* https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso.

Una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la tutelante, mediante la Resolución sancionatoria No. 36709 del 13 de febrero de 2023¹.

Señaló que el proceso de cobro coactivo es la Resolución ejecutoriada que declaró infractora a la ciudadana a quien se le extendió la orden de comparendo, el cual se originó en ejercicio de las facultades sancionatorias con las que esta revestida la administración y que finalizó con la imposición de la multa expedida en forma legal y satisfaciendo todos los requisitos del debido proceso que regula la actividad.

Finalmente, indicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir los procesos contravencionales y los cobros ejecutivos, toda vez que este derecho se encuentra otorgado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudiendo la accionante agotar los mecanismos de defensa con los que cuenta, siendo en este caso el de nulidad y restablecimiento del

¹ artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012

derecho, el cual es apto para la defensa del derecho fundamental que considera lesionado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos reclamados por el accionante al no haber notificado en debida forma, el comparendo No 11001000000035401200 del 8 de noviembre de 2022.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Transitorio.

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...).

3. Caso concreto.

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada revoque el comparendo 11001000000035401200 del 8 de noviembre de 2022 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie un nuevo proceso que respete sus garantías fundamentales con el fin de que se fije fecha de audiencia y así tener la oportunidad de defenderse.

Aduce el tutelante que la infracción que dio origen a la presente acción constitucional fue enviada a una dirección en la que hace un largo tiempo no vive y además, el día de la comisión de la infracción él no iba manejando

Por su parte la accionada indicó que la notificación se llevó a cabo tal y como lo establece la Ley y que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir esta situación, pues, la actora cuenta con otros medios de defensa como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De los hechos antes narrados, es dable evidenciar la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el medio para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que revoque el acto administrativo mediante el cual impone una sanción económica como consecuencia de la infracción a las normas de tránsito, ya que dicha facultad le fue otorgada a las autoridades administrativas como expresión del derecho sancionador del estado.

Téngase en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo alternativo o subsidiario cuando el accionante ha agotado los medios legales y procedentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los mismos no han sido suficientes para salvaguardar los derechos que considera se encuentran siendo lesionados, razón por la cual se hace necesario activar la garantía constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, hecho que no acaeció en el fondo de este asunto, ya que dentro del plenario no se observó un perjuicio irremediable ni la urgencia de la protección de los derechos fundamentales.

Refriéndonos al caso en concreto, véase de la contestación que brindó la entidad encartada, que la notificación de la orden de comparendo y sus anexos se realizó en la dirección registrada al momento de la comisión

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

de la infracción de tránsito, en la base de datos del RUNT, al propietario del vehículo de placa RZP-11D siendo esta la **Cra 484 A No70-13 Sur**, nomenclatura a la que fue enviada la copia del comparendo impuesto, tal y como se acredita con el archivo 06 del folio 08 digital, en el que se encuentra la guía de envío No RA-399308606CO de la empresa de correo postal 472, en la que indica como causal “**CERRADO**”.

Por lo anterior, y como bien procedió a realizarlo la censurada, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 69 del CPACA, publicó la notificación por aviso del comparendo electrónico impuesto el 15 de noviembre de 2022, a través de la Resolución No 199 de 28 de diciembre de 2022.

Así las cosas, es preciso considerar que la dirección de notificaciones registrada en la plataforma de la accionada debe corresponder a la que incluyó el accionante al momento de realizar el trámite de matrícula el vehículo de su propiedad, y por tanto era deber de la encartada realizar la gestión de notificación en la nomenclatura que para ese momento se encontraba inscrita, que en este caso corresponde a la **Cra 48 A No 70 – 13 Sur, tal y como lo demostró la entidad accionada**, siendo ilógico ahora, se le endilgue dicha responsabilidad a la entidad querellada bajo el argumento de que “*Nunca fui notificada de manera personal de dicha foto multa me la enviaron a una antigua dirección.*”, manifestación que no corresponde a la realidad, por cuanto la dirección que se enunció en el documento denominado “*formato de recepción de documentos*”, archivo que fue adjuntado por el accionante con el fin de acreditar la presentación de la petición el **30 de enero de 2023**, da fe que es la misma que se encuentra registrada en la base de datos de la censurada.

| | | | |
|------------------------|---|-------------------------------|--|
| Fecha de Radicado: | 2023-01-30 | Canal de recepción: | Ventanilla Calle 13 |
| Remitente: | JHON JAIRO BENJUMEA SANCHEZ | Radicado BTE No: | |
| Dignatario: | | Dirección de Correspondencia: | CARRERA 48 A N 70 -13 SUR BARRIO ARGENTINA (D.C./BOGOTÁ) |
| Correo electrónico: | motoraton8018@hotmail.com | Barrio/Localidad: | |
| Interesado: | | Dirección de Correspondencia: | |
| Correo Electrónico: | | Barrio/Localidad: | |
| Tipo de Requerimiento: | Derecho de petición/Derecho de petición de interés particular | Fecha comparendo: | / |

Sin embargo, vale precisar, que de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010, es obligación del propietario realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes ante cualquier cambio que se realice.

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de los vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el Organismo de Tránsito a el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al RUNT”

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra la improcedencia el amparo solicitado, al determinar que los hechos que dieron origen a la presente salvaguarda debieron ser debatidos en el trámite contravencional o en la jurisdicción de lo

contencioso administrativo o una vez agotada esta vía acudir a la sede judicial lo cual no acaeció.

Por todo lo anterior, se concluye que en la presente acción de tutela no es el medio idóneo o eficaz para debatir la decisión del acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo de los derechos fundamentales invocados por Jhon Jairo Benjumea Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez